

RESOLUCION (Expte. 492/00, Hormigón Gerona)

Pleno

Excmos Sres.:

Huerta Trolèz, Presidente en funciones
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 4 de junio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 492/00 (1926/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia presentada por "La Taula de la Construcció de Girona", constituida por el Colegio de Arquitectos de Girona, el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Girona y el Gremio de Promotores Constructores de Edificios de Girona, contra Aridos Bofill, S.A., Hormigones Pirenaicos, S.A., Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A., Pioneer Concrete Hispania, S.A., Arids Curanta, Readymix Asland, S.A., Suberolita, S.A., Formigons Girona, S.A., Fornorest, S.A., Hormigones Cassa, S.L. y Excavaciones y Pinturas, S.A. y continuado de oficio contra Formigons Alsina, S.A. y Formigons Costa Brava, S.A. por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en proceder, de manera continuada y sistemática, a la fijación horizontal de precios de venta de hormigón idénticos para toda la provincia de Gerona y con posible reparto del mercado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inició como consecuencia de la denuncia presentada, con fecha 14 de diciembre de 1998, por "La Taula de la Construcció", constituida por el Colegio de Arquitectos de Girona, Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Girona y el Gremio de Promotores Constructores de Edificios de Girona contra Aridos Bofill, S.A. y otras diez

empresas hormigoneras por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en proceder, de manera sistemática desde el año 1991, a la fijación horizontal de precios de venta de hormigón idénticos entre empresas competidoras para toda la provincia de Gerona y con posible reparto del mercado.

2. Por Providencia de 26 de marzo de 1999 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, vista la información reservada practicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la LDC, se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 de la LDC. En dicha incoación se dejó al margen a una de las denunciadas, Excavaciones y Pinturas, S.A., que había abandonado el mercado.

Con fecha 29 de marzo de 1999 se notificó dicha Providencia a las partes interesadas dando traslado de la denuncia.

3. Por Providencia de 29 de noviembre de 1999, el Servicio acordó, sobre la base de la información recogida, una incoación complementaria, extendiendo las actuaciones contra otras dos empresas no incluidas en el escrito de denuncia original: Formigons Alsina, S.L. y Formigons Costa Brava, S.A.
4. A la vista del resultado de la instrucción que se consideró oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LDC, el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos con fecha de 18 de febrero de 2000 que, en lo que se refiere a la valoración jurídica, se transcribe a continuación:

"Aplicación del Artículo 1.1 de la LDC

El artículo 1.1 de la Ley de defensa de la competencia prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

Acuerdos y prácticas concertadas

Como se infiere del texto del artículo 1.1, éste prohíbe tanto determinados acuerdos como prácticas concertadas. El concepto de acuerdo se

circunscribe a la participación de las empresas en un plan común que limita o pudiera limitar su actuación individual en el mercado al determinar las pautas de actuación o de inhibición en el mercado. Si bien el acuerdo lleva anexo un elemento consensual y de toma conjunta de decisiones, no es imprescindible que éste se celebre por escrito o bajo cualquier otra formalidad, sino que el propio comportamiento de las empresas pueda dar lugar a un acuerdo.

Por otra parte, el concepto de práctica concertada no requiere del logro de un acuerdo explícito o tácito de las partes acerca del plan de actuación o inhibición en el mercado. De esta forma, entrarían bajo esta categoría cualquier práctica anticompetitiva que, sin llegar a constituir un acuerdo, permite a los operadores regular su actuación teniendo en cuenta la de sus competidores, por ejemplo, informándose mutuamente y con carácter previo de sus intenciones. En suma, cada operador debe determinar de forma independiente su conducta en el mercado.

El requisito de independencia no priva a las empresas, sin embargo, del derecho de adaptarse racionalmente a la conducta presente o futura de otras empresas, pero prohíbe cualquier contacto directo o indirecto a fin de influir sobre el comportamiento en el mercado de un competidor real o potencial o revelar a los competidores las conductas que se ha decidido o podría decidirse adoptar. Consecuentemente, el concepto de práctica concertada englobaría aquellas conductas de las empresas, que sin llegar a haber acordado anticipadamente su plan de acción en el mercado, adopten o se adhieran a prácticas colusivas que faciliten la coordinación de su comportamiento comercial.

Las tarifas de precios de las empresas hormigoneras constituyen una práctica concertada.

En efecto, aun dejando al margen el efecto sobre el mercado, la identidad de las tarifas y sus movimientos a lo largo del tiempo, acreditadas en el Hecho Acreditado 1, sólo puede explicarse a través de una práctica concertada entre las empresas para determinar o comunicarse dichas tarifas. En su resolución de 3 de junio de 1997, en el expediente 352/94, Industrias Lácteas, el TDC señaló, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la prueba de presunciones de satisfacer las dos siguientes condiciones:

- a. *Los indicios deben estar plenamente probados y no constituir meras sospechas.*

- b. *Hay que explicitar el razonamiento en virtud del cual partiendo de los indicios se llega a la conclusión que los imputados realizaron la conducta infractora.*

Pues bien, las tarifas idénticas son indicios suficientemente probados y acreditadas, como se recoge en el Hecho Acreditado 1 y puede comprobarse en los folios del expediente a los que se refiere.

Respecto a sus posibles explicaciones, este Servicio considera que la identidad en fechas y de forma especial en precios es tal, que sólo podría explicarse a través de una concertación o comunicación previa entre las empresas. Efectivamente, tarifas de precios que sólo cambian el mismo día de determinados años y que son idénticas en precios sólo admite esta explicación.

Objeto o efecto presente o potencial de la práctica concertada

El artículo 1.1 de la LDC protege un amplio ámbito de la competencia presente o potencial de los mercados. Así, prohíbe toda práctica concertada que tenga por objeto o efecto una restricción o limitación de la competencia presente o potencial de los mercados. Como ya se veía anteriormente, se declaran prohibidos cualquier práctica entre empresas competidoras que permitan a éstas anticipar o prever el comportamiento del resto, ya que dichas prácticas podrían tener el efecto de restringir o limitar la competencia en el mercado.

Las tarifas idénticas, aun cuando y como afirman las imputadas, sólo sirvan para ofrecer a los clientes, especialmente a los institucionales, elementos que les permitan realizar sus presupuestos de obras, pueden tener el efecto de restringir la competencia. Por ejemplo, al facilitar a las empresas realizar un hipotético reparto del mercado en las licitaciones de determinados clientes.

Ya se ha acreditado, Hecho Acreditado 2, que parece que las tarifas no se corresponden con los precios efectivamente cargados a los clientes y que existe una competencia que podríamos denominar normal en el mercado, como recogen la evoluciones de las cuotas de mercado. Si bien es cierto que existen indicios de un posible reparto de zonas de mercado, éste no puede explicarse inequívocamente a través de dichos indicios.

En cualquier caso, y aunque las tarifas idénticas no parecen haber tenido el efecto de restringir el juego de la competencia en el mercado, la conclusión a la que se llega después del análisis del artículo 1.1 y la doctrina del TDC al respecto es la siguiente:

Conclusión

Las doce empresas imputadas, han llevado a cabo determinadas prácticas concertadas con el objeto de fijar unas tarifas idénticas, que pueden tener el efecto de restringir y falsear la competencia en el mercado del hormigón preparado en Girona y que constituiría una conducta prohibida por el Artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Se consideran responsables a Hormigones Cassa, S.L., Formigons Girona, S.A., Readimix Asland, S.A., Fornorest, S.A., Suberolita, S.A., Aridos Bofill, S.A., Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A., Hormigones Pirenaicos, S.A., Arids Curanta, S.A., Pioneer Concrete Hispania, S.A., Formigons Costa Brava, S.A., y Formigons Alsina, S.L.

La duración de la infracción comprendería desde 1993 hasta la actualidad. En 1994 permanecían vigentes las tarifas de 1992 y en la actualidad permanecen vigentes las de 1996.

5. Contestando al Pliego de Concreción de Hechos, las imputadas alegaron distintas cuestiones que a continuación se resumen: Todos los operadores imputados afirman que las tarifas son meramente indicativas para establecer los precios de mercado y que el precio final y efectivamente cargado a los clientes es producto de múltiples factores, propios de la política comercial de cada compañía. Todos afirman igualmente que existen importantes descuentos sobre la tarifa oficial y que la finalidad de ésta es proporcionar a los clientes una estimación para la elaboración de sus presupuestos de obras, muy útiles para grandes clientes, especialmente para clientes institucionales.

Alegan que no existe una identidad plena o absoluta de los precios y sus modificaciones y que, aunque las tarifas se refieran al uno de enero, no tiene por qué ser esa exactamente su fecha de publicación, o que las tarifas son más bien un instrumento de publicidad para los clientes.

Todas las imputadas insisten, algunas aportando pruebas documentales, en que los precios efectivamente aplicados en el mercado no tienen nada que ver con las tarifas, sino que son el resultado de la aplicación de los numerosos factores que confluyen en cada caso de forma individual.

También aducen que no cabe deducir de los hechos acreditados la existencia de una práctica concertada para la elaboración de unas tarifas similares. Dicha práctica no estaría probada. La mera coincidencia de las tarifas no es, por sí sola, una conducta prohibida. Para que lo sea debe

responder, dicen, a un acuerdo, un convenio, un concierto o una entente entre las empresas. Lo que es sancionable es la "unificación acordada de precios".

Hecha la diferenciación entre el precio de tarifa y los precios reales de mercado, los imputados señalan que cada precio real y final a los clientes es fruto de los descuentos pactados tomando la tarifa como referencia y que dichos descuentos dependen de una amplia gama de criterios, la mayoría condicionados por la actividad competitiva dentro del mercado. Son, dice una de las imputadas, el factor clave en la relación comercial con los clientes; nunca se habla de la tarifa hasta el punto de que la empresa clasifica los clientes por el descuento que tienen.

6. En contestación a las alegaciones de las partes, el Servicio considera probado que los precios efectivamente aplicados en el mercado son muy diferentes a las tarifas, siendo el resultado de la aplicación de numerosos factores que confluyen en cada caso de forma individual. Por otra parte, reconoce que la identidad de las tarifas en sus dos elementos principales -precios y modificaciones- no es absoluta o plena, sino que existen pequeñas divergencias. No obstante, considera que la identidad existente es considerable y que no es susceptible de explicarse más que por la existencia de prácticas concertadas entre las empresas.

El hecho de que la fecha de impresión de las tarifas sea posterior al de su entrada en vigor o a la fecha indicada en la propia tarifa no puede ser aceptado como una ausencia de identidad de las mismas, puesto que lo lógico es que las empresas, al modificar sus tarifas de forma independiente o autónoma de cara a sus clientes, lo hagan siempre con efectos a futuro. Si se aceptase el argumento contrario, llevaría a pensar que la práctica concertada es mucho más fuerte, ya que se estaría forzando la modificación de los precios en una fecha muy precisa.

En cuanto a que las tarifas son meros instrumentos publicitarios, queda rebatido por el propio contenido de las tarifas ya que, obviamente, incluyen mucho más que una mera publicidad corporativa de la empresa, siendo el elemento central o principal de las mismas la lista de los precios.

Reitera, en definitiva, matizándolos y ampliándolos, los argumentos explicados en la valoración jurídica del Pliego.

7. Por Providencia de fecha 11 de mayo de 2000, el Servicio acordó dar por concluidas las actuaciones y proceder a redactar el Informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC.

Se elaboró el Informe-Propuesta de Resolución con fecha 29 de mayo de 2000, en el que vista la valoración jurídica de los hechos, valoradas las alegaciones de las partes, y analizados los efectos en el mercado, la propuesta que realiza el Servicio al Tribunal es la siguiente:

"Primero. Que una vez admitido a trámite el expediente y tras el procedimiento previsto en la LDC, se declare que las doce empresas imputadas, han llevado a cabo determinadas prácticas concertadas con el objeto de fijar unas tarifas idénticas, que pueden tener el efecto de restringir y falsear la competencia en el mercado del hormigón preparado en Girona y que constituyen una conducta prohibida por el Artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Se consideran responsables a Hormigones Cassa, S.L., Formigons Girona, S.A., Readimix Asland, S.A., Fornorest, S.A., Suberolita, S.A., Aridos Bofill, S.A., Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A., Hormigones Pirenaicos, S.A., Arids Curanta, S.A., Pioneer Concrete Hispania, S.A., Formigons Costa Brava, S.A., y Formigons Alsina, S.L.

Segundo. Que se intime a las empresas imputadas para que en el futuro se abstengan de realizar estas prácticas prohibidas.

Tercero. Que se impongan las correspondientes sanciones.

Cuarto. Que se ordene a las empresas imputadas la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se dicte en el BOE y en un diario de información general que tenga difusión en todo el territorio afectado.

Quinto. Que se adopten los demás pronunciamientos previstos en el artículo 46 de la LDC."

8. Recibido el expediente el 31 de mayo de 2000, mediante Providencia de 13 de junio siguiente, el Tribunal acordó admitirlo a trámite y ponerlo de manifiesto a los interesados para que formularan alegaciones, pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias. Los interesados propusieron las pruebas que consideraron oportunas y mediante Auto de 9 de octubre de 2000 el Tribunal acordó aceptarlas todas, a excepción de una de las solicitadas por Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A., por innecesaria al haber suficiente documentación en el expediente, no celebrar vista y fijar plazos para la práctica de las pruebas, valorar las mismas, hacer alegaciones y formular conclusiones. Se hicieron alegaciones, con parecidos argumentos a los

realizados ante el Servicio, y formularon conclusiones en los plazos previstos.

9. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión plenaria del día 22 de mayo del año 2001, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
10. Son interesados:
 - COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA EN GIRONA.
 - COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE GIRONA.
 - GREMIO DE PROMOTORES CONSTRUCTORES DE EDIFICIOS DE GIRONA.
 - ARIDOS BOFILL, S.A.
 - HORMIGONES CASSA, S.L.
 - FORMIGONS GIRONA, S.A.
 - READYMIX ASLAND, S.A.
 - FORNOREST, S.A.
 - SUBEROLITA, S.A.
 - HORMIGONES SUBEROLITA Y DEL FLUVIÀ, S.A.
 - HORMIGONES PIRENAICOS, S.A.
 - ARIDS CURANTA, S.A.
 - PIONEER CONCRETE HISPANIA, S.A.
 - FORMIGONS COSTA BRAVA, S.A.
 - FORMIGONS ALSINA, S.L.

HECHOS PROBADOS

1. Las tarifas son publicadas por lo general a comienzos de cada año, pero sólo se han modificado desde 1992 en tres ocasiones: en enero del 92; en enero del 95, y en enero del 96, que han seguido vigentes hasta la actualidad. Un grupo de operadores cambiaron sus tarifas además en julio del año 94.
2. Los precios ofrecidos en las tarifas son prácticamente idénticos. Se recogen en la siguiente tabla resumen los precios de los distintos operadores para un determinado tipo de hormigón: precio por metro cúbico, tarifa fluida con áridos de un máximo de 22 y resistencia 100. La tabla también recoge la fecha en la que son publicadas las tarifas:

H100/22-B	92	94 (julio)	95	96
H. Cassa	8.650 1 enero folio 10	-	9.450 1 enero folio 195	9.650 1 enero folio 197
F. Girona	8.650 1 enero folio 11	-	9.450 enero folio 14	9.650 enero folio 18
Promsa	8.650 enero folio 9	-		9.650 1 enero folio 20
Suberolita	8.650 1 enero folio 12	-	9.450	9.650 1 enero folio 17
F. Alsina	8.650 1/3/92 folio 809	-	9.450 enero folio 810	9.650 enero folio 811
Readymix	8.650 folio 8	9.150 folio 100	9.450 folio 99	9.650 folio 19
A. Curanta	8.650 1 febrero folio 133	9.150 1 julio folio 135	9.450 enero folio 136	9.650 15 enero folio 21
Pionner	8.650 1 enero folio 388	9.150 1 julio folio 387	9.450 1 enero folio 386	9.650 1 enero folio 22
F. Costa Brava	8.500 16/11/93 folio 775	9.150 1 julio folio 778	9.450 16 enero folio 776	9.650 16 enero folio 777
Sub. y del Fluv.	8.650 1 febrero folio 116	9.150 15 julio folio 117	9.450 15 enero folio 15	No cambia
H. Pirenaicos	8.650 enero folio 121	9.150 1 julio folio 123	9.450 1 enero folio 16	No cambia
Aridos Bofill	No presente	No presente	9.450 1 agosto folio 14	9.650 enero folio 154

3. Las tarifas son meramente indicativas para establecer los precios de mercado y el precio final y efectivamente cargado a los clientes es producto de múltiples factores, propios de la política comercial de cada compañía. Existen importantes descuentos sobre la tarifa común.

La existencia de los descuentos sobre la tarifa oficial ha sido acreditada por varios operadores, que han aportado numerosas facturas en las que se comprueba este hecho. También en facturas aportadas al expediente por Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A. en el trámite de prueba en el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Una vez que ha quedado probado en el expediente, con numerosas pruebas documentales tal y como se expresa en el Hecho Probado número 3, que los precios efectivamente aplicados en el mercado eran muy diferentes a las tarifas, casi idénticas, hechas públicas con carácter informativo por cada una de las empresas imputadas, siendo dichos precios reales de mercado el resultado de la confluencia de numerosos factores diversos que convergen en cada caso de forma individual, se trata de resolver ahora si las doce empresas imputadas han llevado a cabo determinadas prácticas concertadas con el objeto de fijar dichas tarifas y si ello puede tener el efecto de restringir y falsear la competencia en el mercado del hormigón preparado en Girona constituyendo una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC. Ya el Servicio reconocía la independencia en los precios reales y desechaba el posible reparto del mercado imputando únicamente en el Informe-Propuesta lo anteriormente explicado.
2. También los hechos números 1 y 2 que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados en este expediente mediante pruebas directas de carácter documental, sometidas éstas a la contradicción de las partes y reconocidos aquéllos incluso por las imputadas. Una serie de alegaciones principales se plantean en el sentido de que no se puede deducir de los hechos acreditados la existencia de una práctica concertada para la elaboración de unas tarifas similares. Si bien estarían probadas en el expediente las tarifas vigentes en cada período, no lo estaría la práctica. Dicha identidad tendría otras explicaciones.

Efectivamente, en este caso, es necesario acudir a la prueba de presunciones para acreditar o no dicha práctica. Las prácticas concertadas prohibidas por el artículo 1 de la LDC se configuran como acuerdos tácitos o formas de coordinación entre operadores económicos que no pueden

ser expresamente probados. Es necesario apoyarse entonces en indicios concretos sobre los cuales se ha inferido la existencia de una concertación tácita entre operadores independientes que, a diferencia de los acuerdos escritos, carece de constancia expresa.

En este caso, mediante los numerosos indicios, plenamente probados, de una muy intensa identidad de las tarifas, se debe concluir la existencia de prácticas entre los operadores que han buscado establecer tarifas iguales reduciendo la intensidad del juego competitivo entre las partes facilitando un comportamiento no autónomo permitiendo a las empresas regular en cierta medida su actuación comercial teniendo en cuenta la orientación de la del resto.

Las hipótesis alternativas y las interpretaciones distintas sobre los hechos probados son muy poco plausibles y razonables. Difícilmente se puede aceptar la explicación de un "líder barométrico" cuando ninguna de las empresas o grupos de ellas tienen suficiente poder de mercado para ocupar dicha posición existiendo además varios operadores que se atribuyen dicha condición de líder. Tal y como explica acertadamente el Servicio, el supuesto del líder encontraría una mayor racionalidad, en su caso, para explicar una identidad de los precios reales finales, pero no de los precios de las tarifas, que suponen un primer paso para la determinación del precio final. La identidad de los precios publicados y de los cambios es tan manifiesta que sólo cabe efectivamente sustentarla con la existencia de determinadas prácticas de concertación para su establecimiento y modificación a lo largo del tiempo.

Por otra parte, en el hipotético caso de que un grupo de operadores se alinease posteriormente a la publicación de tarifas iguales al resto, dicho comportamiento tendría cabida en la categoría de prácticas conscientemente paralelas.

3. Acreditada la conducta mediante los indicios probados que permiten presumir, sin conclusiones o interpretaciones distintas razonables de los mismos, que se ha transgredido el artículo 1 de la LDC respecto a esas prácticas señaladas, se debe razonar el efecto restrictivo de la competencia a que tales conductas dan lugar.

Otra serie de alegaciones se refieren a la muy leve o nula influencia sobre la competencia real en los mercados de las muy similares tarifas publicadas y vigentes en los distintos períodos. El Tribunal comparte el argumento del Servicio cuando afirma que el concepto de competencia protegida por la LDC incluye tanto la competencia presente como la potencial. Es necesario y conveniente que los órganos de defensa de la

competencia acrediten como anticompetitivos y, por tanto, contrarios a la LDC, la comisión de actuaciones que, sin tener una repercusión efectiva constatable sobre el mercado, pudieran haber tenido dicho efecto. Paulatinamente tienen que establecer señales sobre cómo debe ser un comportamiento competitivo en los mercados. La publicación de tarifas idénticas, tal y como queda acreditado en este expediente, es una práctica que frena y reduce la intensidad de las presiones y del juego competitivo en el mercado.

En este sentido, conviene de nuevo recordar que el principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores principales de la trama económica interdependiente resulta decisivo para el desarrollo de una competencia dinámica y enriquecedora, en beneficio de los usuarios finales. Cuando se transmiten pautas de homogeneización de comportamientos como es también la práctica identidad en las tarifas que se hacen públicas para empezar a negociar con los distintos clientes, y no digamos si fuesen precios reales de mercado y condiciones comerciales, se está vulnerando ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos. Las actuaciones concertadas sobre el comportamiento de los agentes merman esos principios básicos de la solvencia e independencia de comportamiento necesarios para el eficaz despliegue de la competencia.

4. Por último, para determinar la sanción por la única conducta probada, esto es, la infracción del art. 1 por prácticas concertadas tendentes a la identidad de las tarifas entre competidores que sirven de orientación para la fijación de los precios reales a los distintos clientes, hay que tener en cuenta, por una parte, que el número 1 del artículo 10 de la LDC establece un límite máximo a la capacidad sancionadora del Tribunal (150 millones de pesetas), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas y, por otra, que, dentro de dicho límite, el número 2 del artículo citado establece los criterios a los que debe atenderse para la determinación de su cuantía.

En este sentido, es necesario partir de la base de que, si bien los precios efectivamente aplicados fueron diferentes entre los distintos operadores y en base a criterios de estrategia comercial independiente de cada empresa, al considerar la competencia potencial, las conductas de homogeneización de tarifas a efectos indicativos entre competidores constituye una conducta prohibida por la LDC al eliminar uno de los factores relevantes de la libre competencia. Al transmitirse pautas de uniformización de comportamientos y de condiciones comerciales, se

vulnera el principio de independencia de comportamiento de los agentes individuales que operan en el mercado afectado.

Sobre esta base, es preciso considerar los demás elementos que el artículo 10 de la LDC establece como criterios a tener en cuenta para fijar la cuantía de la sanción. Considerando, además de la modalidad de la infracción, que el mercado geográfico de la práctica concertada se circunscribe exclusivamente a la provincia de Girona, que el volumen total de negocios de las empresas imputadas en dicha provincia supera los 7.500 millones de pesetas para 1998 en lo que se refiere a las ventas de hormigón y que la práctica prohibida ha continuado en varios años, se estima adecuado imponer una sanción pecuniaria total consistente en la suma de 75 millones de pesetas (450.759 euros), cantidad inferior a la que este Tribunal podría aplicar atendiendo al montante económico global de los negocios en la venta de hormigón de las expedientadas, pero que se estima adecuada y proporcional a las circunstancias expresas concurrentes en el presente caso. Dicha cuantía total se repartirá de acuerdo con las cuotas de mercado aproximadas de las empresas en la citada provincia para 1998.

Además de la declaración de la existencia de conductas prohibidas y de la imposición de multas, el art. 46 de la LDC permite al Tribunal la adopción de otras medidas, estimando, por ello, procedente, ordenar, a costa de las sancionadas, la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de economía de uno de los diarios de información general de los de mayor circulación en la provincia de Girona.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, por mayoría y con el voto en contra respecto a la cuantía de la multa (por excesiva dadas las circunstancias que confluyen en este caso) de la Vocal Dña. María Jesús Muriel Alonso y del Vocal Ponente de esta Resolución D. José Juan Franch Menéu

HA RESUELTO

1. Declarar que en el presente expediente ha quedado acreditada la realización de prácticas concertadas con el objeto de fijar unas tarifas prácticamente idénticas del precio del hormigón en la provincia de Girona que pueden tener el efecto de restringir en dicho mercado la competencia potencial, prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte de Aridos Bofill, S.A., Hormigones Cassa, S.L., Formigons Girona, S.A., Readymix Asland, S.A., Fornorest, S.A.,

Suberolita, S.A., Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A., Hormigones Pirenaicos, S.A., Arids Curanta, S.A., Pioneer Concrete Hispania, S.A., Formigons Costa Brava, S.A. y Formigons Alsina, S.L.

2. Intimar a los imputados autores de las prácticas declaradas prohibidas a que en lo sucesivo se abstengan de realizarlas.
3. Imponer una multa de 75.000.000 de pesetas (450.759 euros) correspondiendo a cada una de las imputadas las siguientes cantidades:
 - Aridos Bofill, S.A.3.328.125 ptas. (20.002,4 euros)
 - Hormigones Cassa, S.L.5.950.625 ptas. (35.824 euros)
 - Formigons Girona, S.A.13.205.625 ptas. (79.367,4 euros)
 - Readymix Asland, S.A.4.393.125 ptas. (26.403,2 euros)
 - Fornorest, S.A.....15.335.625 ptas. (92.169 euros)
 - Suberolita, S.A.2.383.125 ptas. (14.322,9 euros)
 - Hormigones Suberolita y del Fluviá, S.A...10.430.625 ptas. (62.689,3 euros)
 - Hormigones Pirenaicos, S.A.2.450.625 ptas.(14.728,5 euros)
 - Arids Curanta, S.A.2.930.625 ptas. (17.613,4 euros)
 - Pioneer Concrete Hispania, S.A.2.548.125 ptas. (15.314,5 euros)
 - Formigons Costa Brava, S.A.....6.238.125 ptas. (37.491,9 euros)
 - Formigons Alsina, S.L.....5.795.625 ptas. (34.832,4 euros)
4. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución a costa de las imputadas y de forma proporcional al montante de la multa para cada una en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de economía de un diario de información general de mayor difusión que se distribuya en la provincia de Girona, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.
5. La justificación de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.

DILIGENCIA

Para dar cumplimiento a la Providencia de 4-7-01, de corrección de errores materiales y aritméticos cometidos en la Resolución que antecede, e incorporar en ésta y a continuación de su firma, dicha corrección.

- Error material en la multa fijada a Suberolita S.A. (2.383.125 pts y 14.322,9 euros) que corresponde a Hormigones Suberolita y del Fluviá S.A. y en la impuesta a ésta (10.430.625 pts y 62.689,3 euros) que debe ser la que se fije a aquélla.
- Error aritmético en cuanto a la multa en pts impuesta a Hormigones Cassa S.L que no es de 5.950.625 pts, sino de 10.000 pts más, esto es, de 5.960.625 pts.
- Error aritmético en la fijación de la multa en euros pues esta cifra debe darse con dos decimales.

Por tanto, el apartado tercero de la parte dispositiva de esta Resolución queda redactado así:

"Tercero: Imponer una multa de 75.000.000 de pts (450.759,07 euros) correspondiendo a cada uno de los imputados las siguientes cantidades:

- Áridos Bofill, S.A..... 3.328.125 pts (20.002,43 euros)
- Hormigones Cassa, S.L..... 5.960.625 pts. (35.824,08 euros)
- Formigons Girona, S.A 13.205.625 pts. (79.367,40 euros)
- Readymix Asland, S.A..... 4.393.125 pts. (26.403,21 euros)
- Fornorest, S.A. 15.335.625 pts. (92.168,96 euros)
- Suberolita, S.A..... 10.430.625 pts. (62.689,32 euros)
- Hormigones Suberolita y del Fluviá S.A . 2.383.125 pts. (14.322,87 euros)
- Hormigones Pirenaicos, S.A..... 2.450.625 pts. (14.728,55 euros)
- Arids Curanta, S.A..... 2.930.625 pts. (17.613,41 euros)
- Pioneer Concrete Hispania S.A..... 2.548.125 pts. (15.314,54 euros)
- Formigons Costa Brava, S.A 6.238.125 pts. (37.491,89 euros)
- Formigons Alsina, S.L 5.795.625 pts. (34.832,41 euros)"

Madrid, 5 de julio de 2001

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo.: Antonio Fernández Fábrega